LEGALIZACION 150619 2270933 19/06/2015 11:20:22

APOSTILLA 150619 196748 19/06/2015 11:20:22

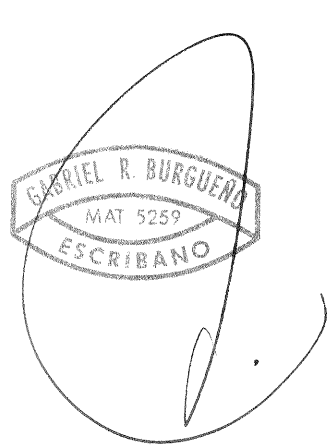

INFORME DE PERICIA DEL
Dr. ROBERTO P. SABA

SOLICITADO POR
LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS
Y SUS FAMILIARES

ANTE

LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

EN EL

CASO ANA TERESA YARCE Y OTROS – COMUNA 13
Vs.
ESTADO DE COLOMBIA

Buenos Aires, 12 de junio de 2015

CONTENIDOS

I. Punto de pericia

II. Hechos pertinentes al punto de pericia

III. Análisis e interpretación de éste perito del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su aplicación al caso de marras.

1. Declaración del estado de excepción

2. Medidas tomadas en virtud de la declaración estado de excepción

2.1. Principio de Razonabilidad

2.2. El Estado de Sitio no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho: Una interpretación armónica del artículo 27 de la CADH y el resto de las obligaciones que surgen del tratado.

2.2.1. *Igualdad ante la ley*

2.2.2. *Derecho a la Libertad Personal*

2.2.3. *Garantías Judiciales*

2.3. Afectación de derechos no suspendibles indicados en el artículo 27.2

2.3.1. Afectación del derecho a la integridad personal.

2.3.2. Afectación del derecho a las garantías judiciales indispensables.

IV. Conclusión

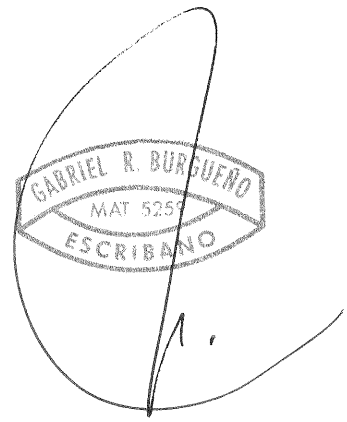

I. Punto de pericia

1. Con fecha 23 de septiembre de 2014, los Representantes de las víctimas y familiares en el Caso Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño, presentaron su escrito autónomo conteniendo sus Solicitudes, Argumentos y Pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) de conformidad con el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. En el parágrafo 5to de ese escrito, los Representantes de las víctimas adelantan que expondrán sus argumentos de derecho sobre la violación en cada uno de los derechos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró violados por el Estado de Colombia y, agregan, adicionalmente también argumentarán que existió responsabilidad del Estado por violación a la prohibición contenida en el artículo 27 de la Convención Americana relativa a la no suspensión de ciertos derechos, ni siquiera en el marco de la vigencia de estados de excepción. Se reitera en el parágrafo 16 de la presentación, que uno de los objetos del escrito es solicitarle a la Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable "Por la violación a la Prohibición de suspender ciertos derechos aún en estados de excepción, contenida en el artículo 27 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La presente pericia se refiere a lo solicitado en este punto.

II. Hechos pertinentes al punto de pericia

1. El 11 de agosto de 2002, por medio del Decreto Legislativo 1837, el Gobierno de Colombia declaró el estado de conmoción interior, asimilable, según el Estado, a la situación de emergencia que menciona el artículo 27 de la CADH. Esta norma estableció que "las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía no resultan suficientes para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos criminales y terroristas, y para conjurar la situación de grave perturbación mencionada, por lo cual se hace indispensable, adoptar medidas de excepción."

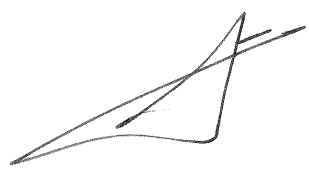

2. Mediante el Decreto 2002 de 2002, el Gobierno de Colombia adoptó múltiples medidas, algunas de las cuales fueron luego declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1024 de ese mismo año. Según ese tribunal las disposiciones del Decreto 2002 eran inconstitucionales y confrontaban los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo que respecta a la vigencia de los estados de excepción.

3. Según indican los Representantes de las víctimas, "entre el 16 y el 18 de octubre de 2002 se realizó la Operación 'Orión', la cual propició la detención masiva de más de 350 personas de las cuales ninguna terminó condenada judicialmente, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados, entre otras violaciones de derechos humanos".

4. Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño, eran reconocidas lideresas comunitarias. La última de las mencionadas era Presidenta de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), y las otras dos, Presidenta y Fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III de la comuna 13.

5. El 12 de noviembre de 2002, las tres mujeres fueron privadas de su libertad en aplicación de una norma de estado de excepción que le daba facultades de policía judicial al ejército y permitía la llamada "detención administrativa". Fueron detenidas en un calabozo en malas condiciones de salubridad (las "peores", según el escrito de los Representantes de las víctimas) y fueron conducidas "ante un Fiscal de carácter permanente que sin hacer ningún análisis sobre la ilegalidad de la detención, decidió vulnerarlas judicialmente y recibirles indagatoria, sindicándolas de ser presuntas autoras de graves delitos" (parágrafo 307 del escrito). Permanecieron detenidas cuatro días en un calabozo de una Estación de Policía y siete en la Cárcel de Mujeres "El buen Pastor" de la ciudad de Medellín. Recuperaron su libertad por decisión judicial provisional, "al no existir indicios que las vincularan a los delitos que les endilgaban. Dicha decisión fue posteriormente confirmada de fondo por el ente judicial competente el 22 de mayo de 2003".

6. Según indican los Representantes de las víctimas, las tres mujeres "se caracterizaron, como continúan haciéndolo hoy Mery y Socorro, por su compromiso en el empoderamiento de las mujeres del barrio a través de la Asociación de Mujeres de las Independencias y en la Junta de Acción Comunal y por la resistencia frente a la presencia de los actores armados, primero a los grupos de milicias y después de los grupos paramilitares" (parágrafo 314). "El 6 de octubre de 2004, la Sra. Ana Teresa Yarce fue asesinada cuando se encontraba realizando actividades cívicas en el sector de la Independencia III, en compañía de su hija Mónica Dulfary Orozco Yarce y de su compañera de Junta Mery Naranjo Jiménez". "Como consecuencia del asesinato de la líder comunitaria y debido a las amenazas y la persecución que seguían sufriendo Mery Naranjo y Socorro Mosquera, la situación de seguridad se tornó más grave y tuvieron que salir de su residencia y alejarse de sus hijos"

(parágrafos 311 y 312) . En la noche del 13 de febrero de 2006, "un comando de soldados del Ejército Nacional y paramilitares vestidos de civil y armados con 'changones' (un tipo de escopeta recortada), algunos con la cara cubierta, ingresaron a la vivienda de la líder comunal Mery Naranjo". "Al llegar al lugar entraron violentamente, sin ninguna orden judicial y uno de los encapuchados afirmó que esa era la 'casa de la sapa' refiriéndose a la señora Naranjo. Mientras estaban en la casa, hicieron un disparo que impactó en la niña Luisa María Escudero Jiménez de 15 años, sobrina de Mery, quien resultó herida en la espalda y tuvo que ser trasladada al Hospital San Vicente de Paúl". (parágrafos 315 y 316). Los cuatro hijos de la señora Naranjo fueron detenidos y sacados de la vivienda. Luego, la intervención de la Policía Departamental evitó que la señora Naranjo y sus hijos fueran detenidos sin orden judicial, pero permitieron que todos los autores de los hechos se marcharan sin consecuencias (parágrafo 318).

III. Análisis e interpretación de éste perito del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su aplicación al caso de marras.

1. Declaración del Estado de Excepción

Según establece el Artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social."

Este primer inciso del artículo le reconoce al Estado la facultad de suspender algunas de las obligaciones que emanan de la Convención, siempre que se respeten los límites que establece la cláusula y otras provisiones del Tratado. Esta facultad estatal es generalmente ejercida por los denominados órganos políticos del gobierno, que en la mayoría de los ordenamientos constitucionales nacionales se corresponden con los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El artículo 27 no indica cuál de estos poderes debe tomar la decisión de suspender las obligaciones del tratado, así como tampoco establece mediante qué instrumento o instituto se debe tomar la decisión. En la mayoría de los ordenamientos nacionales el instituto que refleja la declaración del estado de emergencia establecido en el artículo 27 de la CADH está previsto por las normas constitucionales bajo la denominación de declaración de "estado de sitio". Esa declaración, según el artículo 27, está limitada convencionalmente por las siguientes pautas:

a) *Deber del Estado de motivar de la declaración*: la declaración del Estado de suspender algunas de las obligaciones del tratado sólo podrá estar motivada en "caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte".

b) *Deber del Estado de determinar la extensión temporal de la suspensión de las obligaciones*: el Estado deberá establecer período por el cual suspende las obligaciones del tratado y deberá ser "por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación"

c) Deber del Estado de informar: esta obligación asociada a la declaración de estado de sitio surge del inciso 3 del artículo 27 y establece que "Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión."

Surge de esta normativa, por un lado, que los poderes políticos del Estado cuentan con un margen amplio de discreción para determinar la existencia de una o varias de las causales que indica la cláusula. Esas causales son las *únicas* que puede argüir el Estado para declarar el estado de excepción, de sitio o de emergencia. Esas causales deben combinar en forma acumulativa los dos elementos que señala el artículo 27.1: por un lado, debe darse alguna o varias de las situaciones que se enumeran al comienzo del inciso 1: guerra, peligro público u otra emergencia; y, por otro lado, no basta con que se dé alguno de estos supuestos, sino que cualquiera de ellos debe *además* cumplir con la segunda exigencia consistente en que, de mediar alguna de esas causales, ella debe redundar en una amenaza a la independencia o seguridad del Estado parte. En otras palabras, no cualquier situación de emergencia daría lugar a la declaración justificada del estado de sitio y a la consiguiente suspensión de algunas de las obligaciones del tratado, sino que ella debe cumplir también con el requisito de que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. Si no se da la segunda, no es suficiente que se dé la primera para que el Estado pueda encuadrar la declaración bajo la autorización del artículo 27 a suspender obligaciones del tratado. Por su parte, observamos que en el derecho comparado, y el artículo 27 no es una excepción, la potestad de declarar el estado de excepción como consecuencia de una evaluación de hecho como la indicada, corresponde en forma discrecional a los órganos políticos del Estado que son los que están en mejores condiciones para realizar esa evaluación. Si bien es cierto que la amplitud y el margen de esa facultad discrecional es objeto de debate en la doctrina comparada, hay un consenso amplio en reconocer un margen importante de discreción a la autoridad democrática para tomar esa decisión.

En este sentido, los Representantes de las víctimas no se han pronunciado contra la decisión política que implicó la declaración del estado

de sitio, tal como lo han indicado con claridad en su presentación autónoma:

> "526. Aún cuando la decisión de la Corte Constitucional no fue unánime, los peticionarios no acusamos la declaratoria de conmoción interior como tal, sino la suspensión –de jure y de facto- que se realizó subsecuentemente, de ciertos derechos. Por ello claramente lo decimos desde nuestra petición inicial: el Estado de Colombia violó el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no por declarar una conmoción interior, sino por suspender, en la ejecución de las medidas tomadas en el marco de ese Decreto, derechos que no eran susceptibles de suspender."

Así, la denuncia de los representantes de las víctimas se refiere a la violación de las obligaciones del Estado por medio de actos perpetrados por éste en el marco de la situación de emergencia declarada por el Decreto Legislativo 1837 de 2002 y no a la declaración de la emergencia en sí misma. El siguiente punto, entonces, se refiere a la alegada violación del artículo 27 según lo expresado por los Representantes de las víctimas.

2. Medidas tomadas en virtud de la declaración estado de excepción

Así como el margen de discreción estatal para evaluar si se dan las causales permitidas por el artículo 27 de la CADH para la declaración de la emergencia son amplios, la amplitud y modalidad de las medidas que puede adoptar el Estado en virtud de la declaración del estado de excepción que justificaría la suspensión de algunas de las obligaciones del tratado son sumamente restringidas y acotadas.

Los poderes excepcionales que se le reconocen a un Estado y a su gobierno en estas situaciones de gravedad extrema indicadas en el artículo 27, implican nada menos que la suspensión de algunas de las obligaciones del Tratado y, por ende, exponen a los habitantes bajo su órbita a riesgos sumamente serios derivados del posible abuso en el ejercicio de esos poderes. Por ello, los límites a las medidas que se tomen en virtud de la declaración de estado de excepción deben acotar esas atribuciones en el máximo nivel posible a fin de reducir los riesgos a lo estrictamente necesario. Los límites a esos poderes excepcionales del Estado surgen de la propia interpretación del artículo 27 de la CADH así como de otras cláusulas del Pacto Internacional. A continuación se hará referencia a ellos.

2.1. Principio de Razonabilidad

Los límites al ejercicio de esos poderes excepcionales vienen dados primariamente por la aplicación del principio general de razonabilidad de las medidas adoptadas, el cual exige una relación necesaria de medio a fin entre la medida específica y el fin de la declaración del estado de excepción, que es la preservación "independencia o la seguridad" del Estados (artículo 27.1). De este modo, y como lo ha sostenido la Corte IDH en la Opinión Consultiva Nro 8/87, si bien "la suspensión de garantías constituye también

una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. *Esto no significa, sin embargo*, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, *pero no deben considerarse inexistentes* ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá´ de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (cf. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32)".[1]

Asimismo, la Corte IDH también ha expresado Opinión Consultiva OC-9 que:

> "35. La Corte ya se ha referido al Estado de Derecho, a la democracia representativa y al régimen de libertad personal y ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención (véase La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66; La expresión " leyes " en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 30 y 34 y El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 20)"

Y luego agrega que:

> "35 (...) "En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 26).
>
> Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero *no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos* más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 27 y 28. El énfasis es mío.

Derecho son inseparables (Ibíd., párr. 24; véase además La expresión "leyes", supra, párr. 32)."[2]

La Corte remata su argumento sosteniendo que:

"37. Así entendidas, las "garantías... que se derivan de la forma democrática de gobierno", a que se refiere el artículo 29.c), no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar (Ibíd., párr. 20), sino la necesidad de que ella esté amparada por las garantías judiciales que resulten indispensables para el control de legalidad de las medidas tomadas en situación de emergencia, de manera que se preserve el Estado de Derecho (Ibíd., párr. 40)."

La detención de las Sras. Yarce, Naranjo y Mosquera se realizó con fundamento en la figura de "detención administrativa", según la denominación que le dio el gobierno de Colombia, y facultades de policía judicial que la norma excepcional le había dado al Ejército de Colombia, violando las garantías del debido proceso propias del Estado de Derecho. Algunas de las decisiones tomadas por el Gobierno en el marco del estado de emergencia a través del Decreto 2002 del 2002 fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional colombiana. El Estado sostiene que al haber declarado este tribunal la inconstitucionalidad de algunas de las provisiones del Decreto 2002, debe entenderse que han operado los mecanismos internos de control de las decisiones del Gobierno en cuanto a la implementación del estado de sitio y que, por ello, no cabría la intervención del órgano jurisdiccional internacional. Este argumento no es correcto pues aun habiendo mediado la decisión de la Corte Constitucional, ésta no restableció los derechos afectados alegados por los Representantes de las víctimas mientras estuvieron detenidas, así como tampoco luego de su liberación "provisional" puesto que incluso luego de caída la norma en cuestión, continuaron sometidas al proceso judicial hasta que la Fiscalía precluyó la investigación. Vale la pena señalar que en el caso de otras personas, la detención se prolongó hasta tres años. En este sentido, es preciso volver sobre las palabras de la Corte IDH en la OC-9, cuando sostuvo que:

"36. (...) la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción... (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 38).

(T)ampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas,

[2] El énfasis fue agregado.

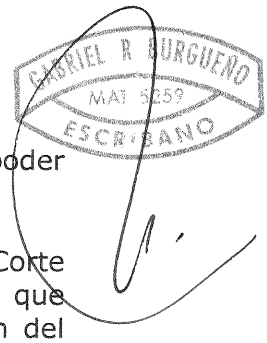

o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder (Ibíd., párr. 39)."

Por lo tanto, si entendemos, en virtud de la interpretación de la Corte IDH en las Opiniones Consultivas señaladas, que todas las medidas que adopte el Estado en el marco y como consecuencia de la declaración del estado de emergencia, deben superar el test de razonabilidad indicado, las medidas tomadas por el Estado de Colombia respecto de las víctimas señaladas confrontan con las obligaciones asumidas en la CADH.

Hasta aquí se ha analizado el principio de razonabilidad que es necesario aplicar al análisis de las medidas tomadas en virtud de una declaración legítima de estado de emergencia. A continuación se hará referencia a los derechos afectados por las medidas específicas tomadas por Estado colombiano.

2.2. *El Estado de Sitio no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho: Una interpretación armónica del artículo 27 de la CADH y el resto de las obligaciones que surgen del tratado.*

En virtud de lo expresado en el punto precedente, del hecho de que el artículo 27.2 establezca una lista taxativa de derechos que no pueden ser suspendidos durante la vigencia de un estado de excepción, no debe desprenderse que el gobierno tiene poderes absolutos e ilimitados para suspender la vigencia de otros derechos no enumerados en esa cláusula y cuya suspensión no se corresponde con la vigencia del principio de razonabilidad.

Por otra parte, el mismo artículo 27.1 establece que si bien se le reconoce a los Estados parte la potestad de suspender las obligaciones contraídas en el Pacto también prescribe con claridad que esa suspensión será legítima "siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social", con lo que queda claro que la lista de derechos no suspendibles del artículo 27.2 no agota los límites normativos que impone la CADH a las medidas que el Estado puede adoptar como consecuencia de la declaración del estado de excepción. Que algunos derechos sean señalados como derechos que jamás podrán ser suspendidos en ese contexto excepcional, no implica que el resto de los derechos puedan ser afectados con fundamento en la emergencia declarada. El establecimiento de un listado de derechos no suspendibles del artículo 27.2 no implica un permiso absoluto de violar el resto de los derechos de la Convención. Si se acepta esta interpretación del artículo 27, en el sentido de que tampoco son suspendibles otras obligaciones del Tratado, entonces podrían existir fundamentos ciertos para asignar al Estado de Colombia responsabilidad por la violación de otros derechos no enumerados en el artículo 27.2 en el caso de marras, como por ejemplo los derechos de igualdad ante la ley (artículos 1.1, 24 y 27), de libertad personal (artículo 7)y el derecho a acceder a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25). Me referiré a cada uno de ellos a continuación:

GABRIEL R BURGUEÑO
MAT 5259
ESCRIBANO

2.2.1. *Igualdad ante la ley*

Tomemos por caso el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 24 de la CADH y que no es mencionado en el artículo 27.2 como un derecho no suspendible. Sin embargo, el mandato de ese artículo, según el cual "Todas las personas son iguales ante la ley" y que "en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley", no puede perder su vigencia en un estado de excepción, pues su afectación no guarda razonabilidad alguna con ninguna hipótesis que se articule para justificar la emergencia. Esa igualdad de trato ante la ley también surge a las claras de la obligación de general de respetar los derechos establecidos en la CADH y que encontramos en el artículo 1.1 del tratado:

> "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Por otra parte, el mismo artículo 27 hace referencia a este mismo derecho a la igualdad en cuanto establece que el Estado parte que declare el estado de excepción "podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional *y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social*" (énfasis agregado).

En el caso de marras, resulta evidente que la totalidad de las víctimas son mujeres y que la violencia ejercida contra ellas en el marco de la declaración del estado de excepción tiene un componente de género que coloca al Estado en situación de incumplimiento de su obligación de respetar el derecho a la igualdad, *incluso* en el contexto de un estado de excepción en el que algunas obligaciones se vean suspendidas y *pese* a no estar enunciado en el listado del artículo 27.2. Si resulta probado el extremo presentado por los representantes de las víctimas de que las mujeres conformaron un grupo particularmente afectado por la violencia y el uso de la fuerza estatal (parágrafos 222-241 del Escrito de los Representantes de las víctimas), entonces sería posible argumentar que el Estado ha violado el derecho a la igualdad de las mujeres involucradas en la denuncia que la Comisión presentara a la Corte IDH. En Este sentido, es preciso rescatar la noción de desigualdad estructural de grupos sistemáticamente desaventajados, como es el caso de las mujeres en el presente caso, que la Corte IDH elaboró en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*:

"401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refieren a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (*supra* párr. 398), es posible asociar la *subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas,* particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de *discriminación estructural* en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación". [3]

Asimismo, y en igual sentido, se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha transitado esa misma huella cuando sostuvo en su Informe sobre *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* que:

"72. El principio de no discriminación aplicado a los problemas de género puede tener diferentes significados que denotan distinto alcance en su protección. Una primera formulación de este principio, más restringido en términos de su protección, condena las normas, las prácticas y políticas por las cuales un hombre, por el sólo hecho de ser hombre o por supuestos rasgos o condiciones que serían inherentes al hombre, es elegido para un trabajo o un cargo. Por ejemplo, son discriminatorias aquellas normas que postulan que sólo los hombres podrán estudiar una carrera profesional, ejercer determinado trabajo o

[3] Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C. Nro. 205. Párr. 401. El énfasis es mío.

ser administradores de los bienes de la sociedad conyugal. En consecuencia, en este sentido, el principio de no discriminación postula que las personas no deben ser tratadas desigualmente en base a su sexo, ya que está comprometido con la equidad de distribuir oportunidades escasas entre un conjunto de candidatos competitivos independientemente de su sexo. Este enfoque presupone un mundo de individuos autónomos que compiten en una carrera o que toman decisiones libres.[4]

75. Una concepción más amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo. Esta concepción (que en esta luz algunos llaman principio de antisubordinación) condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desaventajados, como es el caso de las mujeres. En esta concepción la discriminación de las mujeres no sólo debe ser rechazada porque presupone un trato injusto para algunas personas individualmente consideradas, sino porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para de este modo crear y perpetuar una jerarquía de género. La discriminación es considerada uno de los tantos procesos sociales responsables del orden jerárquico de los sexos que coloca a las mujeres en la base de dicha pirámide".

La Comisión Interamericana refuerza este concepto cuando afirma que:

"99. El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho"[5].

La afectación del derecho a la igualdad de trato podría haberse dado en el presente caso por una doble vía. Por un lado, por propinarle a las mujeres, como grupo, un trato altamente desventajoso y violento por su pertenencia a ese colectivo y, por el otro, por ser las víctimas también parte de otro colectivo, el de los defensores de derechos humanos, que recibe un trato profundamente violento. Como surge de la descripción de los hechos

---

[4] Comisión IDH, Informe sobre *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 enero 2007.

[5] *Ibidem.*

que presentan los Representantes de las víctimas (parágrafos 200 a 221), éstas se desempeñaban, y dos de ellas aún lo hacen, como defensoras de derechos humanos en su comunidad, condición que las ha hecho acreedoras de persecuciones y mal trato, y en el caso de una de ellas, de la Sra. Yarce, de la misma muerte. Según ha indicado en su informe sobre la Misión a Colombia en el año 2001, la Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos expresó una profunda preocupación con el ambiente de intimidación e inseguridad en el cual los defensores de los derechos humanos desempeñan su trabajo, denunciando la existencia de un patrón de abusos graves cometidos contra defensores, tales como amenazas, desapariciones forzadas, homicidios y desplazamiento forzoso, y la afectación de todos los sectores de la sociedad civil por la violencia, textualmente:

> "Los defensores de los derechos humanos viven un ambiente de miedo e incertidumbre y se encuentran atrapados en medio de los combates entre las múltiples partes del conflicto. También se ven obligados a enfrentar una creciente represión y violencia. Los últimos acontecimientos ocurridos en el país demuestran el grave deterioro de la situación colombiana en la que cualquier individuo que exprese sus opiniones acerca del conflicto actual, los orígenes o consecuencias, corre el riesgo de enfrentar violencia y represión. Las actividades o las voces sociales que cuestionan el contexto y la organización socioeconómica actual también se tornan más vulnerables a la violencia y la represión" [6]

En el mismo sentido se pronunció en su informe del año de 2002, la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas cuando afirmó que:

> "La situación de los defensores de derechos humanos continuó siendo critica y se agravó en los últimos meses de 2002. La degradación del conflicto armado afectó especialmente a líderes comunitarios, sindicalistas, defensores de derechos humanos y miembros de organizaciones sociales, así como a servidores públicos con funciones de promoción y protección de los derechos humanos. Los integrantes de estos grupos han sido víctimas de homicidios, amenazas, atentados, hostigamientos, desapariciones forzadas y toma de rehenes. Se atribuye la principal responsabilidad de estos hechos a grupos paramilitares. Respecto a los personeros y otras autoridades locales, los grupos guerrilleros fueron los principales responsables de esos atentados. En varios casos, las amenazas y la vulnerabilidad de los defensores fueron atribuidas a servidores públicos."[7]

---

[6] Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición Misión a Colombia de 23 a 31 de octubre de 2001 (E/CN.4/2002/106/Add.2). Disponible en: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1562.pdf?view=1

[7] Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 24 de febrero de 2003 (E/CN.4/2003/13), párr. 102. Ver también el Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas de la Comisión IDH, de 7 de marzo de 2006 (OEA/Ser.L/V/II.124).

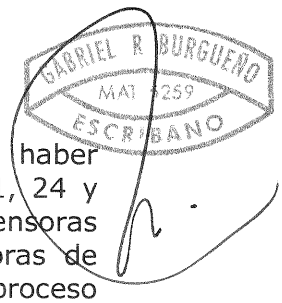

Por lo hasta aquí expuesto, el Estado de Colombia podría haber incurrido en afectación del derecho establecido en los artículos 1.1, 24 y 27.1 de la CADH en cuanto ha violado el derecho de las mujeres defensoras de derechos humanos, en su condición de mujeres y de defensoras de derechos humanos y por su pertenencia a ambos colectivos en el proceso de la aplicación de medidas supuestamente desprendidas de la declaración del estado de emergencia.

2.2.2. *Derecho a la Libertad Personal*

El artículo 7 de la CADH establece el compromiso de los Estados parte a respetar el Derecho a la Libertad Personal, el cual, si bien es correcto que no se encuentra previsto en el listado de derechos no suspendibles del artículo 27.2, no por ello la CADH ofrece al Estado la posibilidad de incumplir con la totalidad de las obligaciones que se desprenden del art. 7. Es cierto que en el derecho comparado encontramos evidencia de que en el contexto de la vigencia de una declaración del estado de emergencia (llamado de sitio en la mayoría de los ordenamientos constitucionales) una de las facultades excepcionales reconocidas a los gobiernos radica justamente en la posibilidad de realizar arrestos sin recurrir *previamente* a la autoridad judicial con miras a sofocar las causas de la amenaza a la independencia y la seguridad del Estado parte. Es probable que sea esa la razón por la que los Estados firmantes de la CADH no incluyeron el artículo 8 entre las obligaciones no suspendibles del artículo 27.2. Sin embargo, es posible afirmar que el derecho establecido en el artículo 7 (y también el 8 que analizaremos a continuación) no puede ser completa y absolutamente soslayado en el marco de un estado de excepción, ello en virtud de lo exigido por el principio de razonabilidad que presentamos más arriba; la obligación del artículo 27 de no adoptar medidas durante el estado de excepción que sean "incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional"; y según lo establecido por la Corte IDH en el sentido de que la facultad de suspender obligaciones convencionales "*no significa, sin embargo*, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, *pero no deben considerarse inexistentes* ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada".[8]

De este modo, incluso cuando interpretemos el artículo 27 de la CADH en el sentido de que el derecho a la libertad personal puede ser una obligación suspendible, no es correcto desprender de esa lectura que el Estado no debe observar *algunos* aspectos fundamentales de la obligación impuesta a los Estados parte por el artículo 7 y que son requerimiento del Estado de Derecho como por ejemplo lo indicado en sus incisos 3 ("nadie

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 27 y 28.

puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"); 4 ("toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella"); 5 ("toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"); y 6 (toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales"). Tampoco puede en ningún caso, ni siquiera bajo la vigencia del estado de excepción, justificarse la inobservancia del artículo 7 en cuanto establece que "en los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

En el presente caso bajo examen, según alegan los representantes de las víctimas, el Estado colombiano llevó a cabo una operación bajo el nombre de "Orión" los días 16 al 18 de octubre de 2002, por la cual propició la detención masiva de más de 350 personas de las cuales ninguna terminó condenada judicialmente, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados, entre otras violaciones de derechos humanos, entre ellos, los de las tres víctimas aquí representadas: Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño. De comprobarse la veracidad de esos arrestos masivos, ellos, por definición, indiscriminados, son, a menos que el Estado demuestre lo contrario, arrestos arbitrarios contrarios al inciso 3 del artículo 7.

Por otra parte, el decreto 2002 del año 2002, que instruye la implementación del estado de sitio que emana de la declaración del decreto 1837 de 2002, otorga al ejército las facultades de policía judicial, lo cual es incompatible con los principios del Estado de Derecho. En ese sentido se ha pronunciado la Corte IDH en el caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*:

> "51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de "Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de

excepción" ("Normas de Turku"), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones"…. La Corte estima que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (*supra* párr. 48), la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado reconoció al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición".[9]

Asimismo, la Corte IDH ha afirmado en el mismo caso *Zambrano*, en referencia a los límites al uso de la fuerza en el contexto de un estado de emergencia lo siguiente:

"82. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso:

1) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:

83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que solo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

84. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad

[9] Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C Nº 166. Este caso trata sobre la ejecución y la falta de una investigación adecuada de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, a manos de funcionarios de las Fuerzas Armadas de Ecuador en el contexto del estado de excepción de 1994. *Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza solo contra las primeras.

86. La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma (*infra* párrs. 88 a 90).

87. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (*infra* párrs. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

89. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica. Asimismo, dicho

GABRIEL R BURGUEÑO
MAT 5259
ESCRIBANO

Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen."

Volviendo sobre el caso de marras, y en relación a la violación de los derechos de las víctimas previstos en el artículo 7 de la CADH, tenemos que recordar que el 12 de noviembre de 2002, las tres mujeres fueron privadas de su libertad en aplicación de una norma de estado de excepción que le daba facultades de policía judicial al ejército y permitía la llamada "detención administrativa". Fueron detenidas en un calabozo en malas condiciones de salubridad (las "peores", según el escrito de los Representantes de las víctimas) y fueron conducidas "ante un Fiscal de carácter permanente que sin hacer ningún análisis sobre la ilegalidad de la detención, decidió vulnerarlas judicialmente y recibirles indagatoria, sindicándolas de ser presuntas autoras de graves delitos" (parágrafo 307 del escrito). Permanecieron detenidas cuatro días en un calabozo de una Estación de Policía y siete en la Cárcel de Mujeres "El buen Pastor" de la ciudad de Medellín. Recuperaron su libertad por decisión judicial provisional, "al no existir indicios que las vincularan a los delitos que les endilgaban. Dicha decisión fue posteriormente confirmada de fondo por el ente judicial competente el 22 de mayo de 2003". De verificarse los hechos aquí descriptos, sería posible afirmar que el Estado de Colombia recurrió, incluso bajo el marco excepcional de la declaración del estado de emergencia, en una suspensión indebida de obligaciones del tratado en el artículo 7.

2.2.3. *Garantías Judiciales*

Por otra parte, y en virtud de los mismos argumentos esgrimidos en el la sección anterior respecto de la afectación del derecho a la libertad personal, es posible afirmar que el Estado de Colombia pudo haber incurrido también en violación del mandato del artículo 8 referido a las Garantías Judiciales que se comprometió a honrar. El hecho de que se hubiere declarado el estado de emergencia, que en ese contexto el Estado tenía la obligación de garantizar las "garantías judiciales indispensables" como indica el artículo 27.2, y más allá de que el artículo 8 no se encuentra entre las obligaciones no suspendibles mencionadas en el artículo 27.2, ello no implica que todas las obligaciones del artículo 8 puedan ser suspendidas. Recordemos que esta cláusula establece, al menos en lo que concierne al presente caso que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

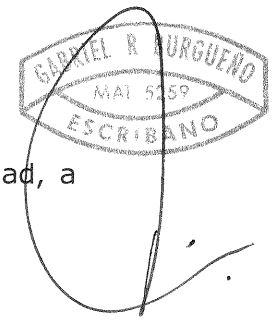

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Asimismo, el Estado de Colombia podría también haber incurrido en la afectación de los derechos desprendidos del artículo 25, referido a la Protección Judicial, en cuanto éste indica que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

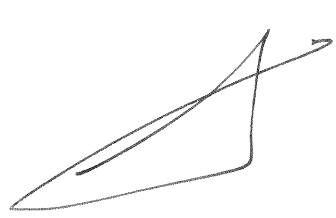

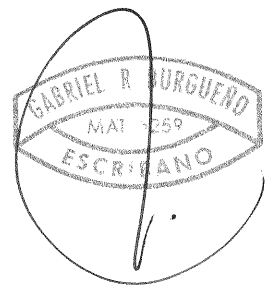

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Abonando esta postura, es procedente recordar que la Corte IDH ha sostenido en la Opinión Consultiva OC-9 que:

"los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente)."

A lo cual el Tribunal agregó que:

"24. Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse
efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como

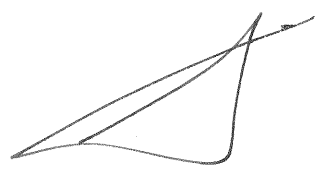

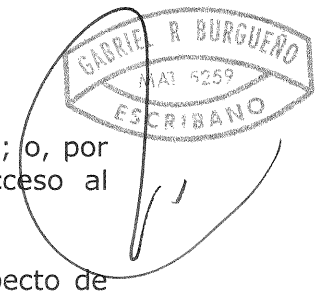

sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."

25. Las conclusiones precedentes son válidas, en general, respecto de todos los derechos reconocidos por la Convención, en situación de normalidad. Pero, igualmente, debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia - cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, *según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia*".[10]

"26. Por consiguiente, es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías.

27. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención " Garantías Judiciales ", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

28. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

---

[10] El énfasis fue agregado.

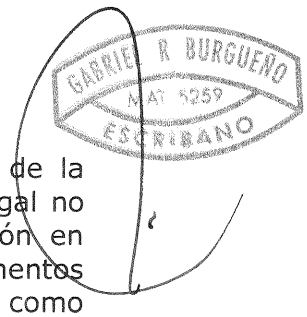

30. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión."

En suma, el decreto 2002 del año 2002 emitido por el gobierno de Colombia, que instruye la implementación del estado de sitio que emana de la declaración del decreto 1837 de 2002, y que otorga al ejército las facultades de policía judicial, lo torna incompatible con los principios del Estado de Derecho y con el compromiso asumido por Estado de Colombia de garantizar y respetar los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención en todo aquello que no sea incompatible con la adopción de las medidas necesarias y legítimas que se desprenden de las facultades extraordinarias que le reconoce el artículo 27.1 de la CADH. En ese sentido, como sostuve más arriba, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*:

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de "Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción" ("Normas de Turku"), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así´ como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones"…. La Corte estima que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (*supra* párr. 48), la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado reconoció´ al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la

Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición".[11]

2.3. *Afectación de derechos no suspendibles indicados en el artículo 27.2*:

El artículo 27, luego de habilitar en su inciso 1 a los Estados parte a suspender algunas de sus obligaciones convencionales, agrega en su inciso 2 que "la disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Desde la perspectiva de este perito, de los derechos indicados por el artículo 27.2, el Estado de Colombia ha violado dos de ellos: el derecho a la integridad personal (artículo 5) y el derecho a las garantías judiciales indispensables (artículos 7, 8 y 25).

2.3.1. *Afectación del derecho a la integridad personal.*

Según relatan los Representantes de las víctimas, las tres mujeres defensoras de derechos humanos fueron detenidas en forma arbitraria, en medio de arrestos masivos de cientos de personas, y muy probablemente, de acuerdo con lo expresado más arriba en el punto 2.2.1. de esta pericia, fundados en el hecho inadmisible de su doble condición de mujeres y activistas cívicas en la defensa de los derechos humanos. Para más precisión, el 12 de noviembre de 2002, las tres mujeres fueron privadas de su libertad en aplicación de una norma de estado de excepción que le daba facultades de policía judicial al ejército y permitía la llamada "detención administrativa". Fueron detenidas en un calabozo en malas condiciones de salubridad (las "peores", según el escrito de los Representantes de las víctimas) y fueron conducidas "ante un Fiscal de carácter permanente que sin hacer ningún análisis sobre la ilegalidad de la detención, decidió vulnerarlas judicialmente y recibirles indagatoria, sindicándolas de ser presuntas autoras de graves delitos" (parágrafo 307 del escrito autónomo de los Representantes de las víctimas). Permanecieron detenidas cuatro días en un calabozo de una Estación de Policía y siete en la Cárcel de Mujeres "El buen Pastor" de la ciudad de Medellín. Recuperaron su libertad por decisión judicial provisional, "al no existir indicios que las vincularan a los delitos que les endilgaban. Dicha decisión fue posteriormente confirmada de fondo por el ente judicial competente el 22 de mayo de 2003".

---

[11] Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C Nº 166. Este caso trata sobre la ejecución y la falta de una investigación adecuada de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, a manos de funcionarios de las Fuerzas Armadas de Ecuador en el contexto del estado de excepción de 1994. *Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia).* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

En opinión de este perito, de acuerdo con los hechos invocados, el Estado de Colombia incurrió en violación del derecho a la integridad personal de las víctimas establecido en el artículo 5.1 de la CADH en tanto y en cuanto el derecho mencionado implica el necesario respeto por parte del Estado parte, de la integridad física, psíquica y moral de las personas,[12] de acuerdo con la interpretación que la Corte IDH le ha dado al alcance de la protección de esta cláusula del Tratado.

La doctrina ha entendido que el artículo 5to de la CADH no sólo establece una protección general de la integridad personal, sino que también implica una prohibición absoluta de someter a una persona a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.[13] Por su parte, la Corte IDH ha sostenido en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* que "aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos",[14] a lo que debería agregarse, por otra parte, que fue también la Corte IDH la que ha desarrollado el concepto de "tortura psicológica o moral" en el caso *Villagrán Morales y otros contra Guatemala*. El Tribunal sostuvo allí que:

"Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de armas de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas (...). Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral".[15]

De modo análogo, en el caso bajo examen, la detención arbitraria de las tres mujeres en un contexto de multitudinarios y arbitrarios arrestos masivos y en el marco de una persecución sistemática de personas altamente vulnerables como lo son las mujeres y, mucho más, si ellas son también defensoras de derechos humanos, podría hacer suponer la existencia de "extremo sufrimiento psicológico y moral". Como en el caso de los jóvenes detenidos por 10 a 21 horas en el caso *Villagrán Morales*, y dado el contexto de violencia contra la mujer y contra los defensores de derechos humanos existente en Colombia al momento de realizarse las

---

[12] Artículo 5 de la CADH: Derecho a la Integridad Personal. 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[13] Ver Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Tomo 1,* Bogotá, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, 1ra ed., p. 170.

[14] Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, parágrafo 57. Ver también Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, parágrafo 197; y Caso *Cantoral Benavidez*, parágrafo 96.

[15] Corte IDH, Caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala ("Niños de la Calle")*, parágrafos 162 y 163.

privaciones de libertad (ver el acápite 2.2.1 de esta pericia), las tres mujeres arrestadas recibieron durante los 11 días de su detención un "trato agresivo en extremo", para usar las palabras de la Corte en el caso referido. De modo similar al referido en el caso *Villagrán Morales*, es "razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto", que el trato que recibieron estas tres mujeres durante esos días de arresto fue sumamente agresivo: se encontraban aisladas del mundo exterior, incomunicadas y sometidas al arbitrio y discreción de sus captores, "seguramente conscientes de que sus vidas corrían grave peligro", nuevamente parafraseando a la Corte IDH en el caso *Villagrán Morales*. Como ha sostenido este Tribunal, el derecho a la integridad personal, abarcativo de la prohibición de la tortura, tanto física como psicológica, tal como la que tuvo lugar en el presente caso, pertenece en la actualidad al dominio del *ius cogens*.[16]

En conclusión, igual que en el tristemente célebre caso de *"Los Niños de la Calle"*, las tres mujeres detenidas, por la sola circunstancia de haber estado en esa situación, fueron sometidas por los agentes estatales a un sufrimiento psicológico y moral extremo asimilable a un trato cruel, inhumano y degradante, que al entender de la Corte IDH se encuentra prohibido bajo el derecho más abarcativo de la integridad personal previsto en el artículo 5, el cual no es suspendible durante la vigencia de un estado de excepción de acuerdo a lo previsto por el artículo 27.2.

2.3.2. Afectación del derecho a las garantías judiciales indispensables.

Estas garantías no se reducen a la vigencia formal del hábeas corpus o del amparo, aunque ella es fundamental para la defensa de los derechos protegidos por la Convención en situaciones de emergencia.[17] Esas garantías también se corresponden con lo establecido en los artículos 7, 8 y 25 en concordancia con lo desarrollado en esta pericia más arriba en los puntos 2.2.2. y 2.2.3 de esta pericia. La declaración del estado de emergencia o de excepción, no implica que el Estado pueda suspender la exigencia fundamental de darle intervención *inmediata a un juez* y de que se respeten las reglas básicas de un proceso judicial, tal como se indicó precedentemente. Según indican los Representantes de las víctimas, éstas fueron arrestadas sin mediar una causa razonable que permita justificar los arrestos; fueron parte de arrestos masivos de cientos de personas que, por definición, son arbitrarios y no guardan la más mínima razonabilidad con la finalidad de reponer el orden y asegurar la independencia y la seguridad del Estado; sus detenciones estarían ligadas a prácticas discriminatorias, persecutorias y estigmatizantes por parte de la fuerza pública en virtud de su condición de mujeres defensoras de derechos humanos; permanecieron detenidas por varios días en establecimientos policiales y carcelarios sin que interviniera un juez y sin que se respetaran las garantías del debido proceso judicial que establecen los artículos 7, 8 y 25 de la CADH. La facultad

[16] Corte IDH, Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*; Caso *De la Cruz Flores* (parágrafo 125); *Maritza Urrutia* (parágrafo 92); y Caso *Tibi* (parágrafo 143).
[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

extraordinaria que le reconoce al Estado el artículo 27.1 de la CADH no lo autoriza a suspender la vigencia del Estado de Derecho. Sólo le da al Estado la herramienta excepcional de realizar arrestos y tomar las medidas necesarias para proteger la independencia y la seguridad del Estado, pero ello sólo puede hacerlo tomando medidas *razonables* que guarden relación con esos objetivos y sin afectar derechos cuya suspensión no resulta necesaria para resultar exitoso en su cometido.

En este sentido, como se señaló más arriba, la Corte IDH ha afirmado en la OC-9 que:

> "27. (...) Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención " Garantías Judiciales ", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.
>
> 28. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.
>
> 29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma."

En suma, la interpretación que debe dársele a la noción de garantías judiciales indispensables que figuran como no suspendibles en el artículo 27.2 debe considerarla inclusiva no sólo de procedimientos específicos como el *habeas corpus* y el amparo, como bien ha sostenido la Corte IDH, sino que esa noción debe también, como ha afirmado el Tribunal internacional, comprender las garantías más elementales del debido proceso, establecidas en los artículos 5, 7 y 8 de la CADH, las cuales fueron violadas por el Estado de Colombia por los actos descriptos en el Escrito autónomo de los Representantes de las víctimas. La detención arbitraria, discriminatoria, persecutoria y estigmatizante, seguida de la privación de libertad bajo autoridades no judiciales por el lapso de 11 días, el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes que implicaron sufrimiento psíquico y moral, sin ninguna posibilidad de ejercer los derechos propios de un proceso judicial y el aislamiento de las víctimas del mundo exterior con el consecuente terror de verse expuestas a cualquier tipo de vejámenes por sus captores o incluso el riesgo a perder la vida, implica a las claras la violación de garantías judiciales indispensables no suspendibles ni siquiera

en el contexto de la vigencia de un estado de excepción. No sancionar estas graves violaciones de las obligaciones contraídas por un Estado parte de la CADH implicaría vaciar de contenido lo dispuesto por el artículo 27 de ese Tratado y habilitar en el futuro a los Estados parte a considerar que la declaración de un estado de excepción podría interpretarse como la suspensión lisa y llana del estado de derecho.

3. Conclusión

Por todo lo expuesto, y en virtud del punto de pericia solicitado a este experto, cabe concluir que existen fundamentos jurídicos suficientes para, probados los hechos alegados por los Representantes de las víctimas, afirmar que el Estado de Colombia ha violado las obligaciones contraídas en la CADH en los artículos 1.1, 5, 7, 8, 24, 25, 27.1 y 27.2.

Dejo de esta manera rendido el Peritaje solicitado por los Representantes de las víctimas y familiares para el *Caso Yarce y otras vs. Estado de Colombia*, el 12 de de junio de 2015,

ROBERTO P. SABA

Buenos Aires, 19 de junio de 2015.- En la fecha el firmante ratifica el contenido y vuelve a firmar a efectos de la certificación de firmas.- Conste.-

Se certifica la firma en el sello de Actuación notarial FOA1686783
CABA, 19/06/2015.-

GABRIEL R BURGUEÑO
MAT 5259
ESCRIBANO

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS
LEY 404

GABRIEL P. BURGUEÑO
5259
ESCRIBANO

F 011686783

Buenos Aires, 19 de Junio de 2015 . En mi carácter de escribano Adscripto del Registro Notarial 1927

CERTIFICO: Que la/s firma que obra/n en el documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se formaliza simultáneamente por ACTA número 103 del LIBRO número 12 , es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s y documento/s de identidad se menciona/n a continuación así como la justificación de su identidad. Roberto Pablo SABA, DNI 18.404.345, quien acredita su identidad de acuerdo al inciso a) del art. 1002 del Codigo Civil.- Dicha persona manifiesta actuar por si.- El documento que se certifica consiste en Informe Pericial.-

GABRIEL P. BURGUEÑO
MAT. 5259
ESCRIBANO

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION

LEY 404

L 012726883

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano GABRIEL ROBERTO BURGUEÑO obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 150619270933/0 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Viernes 19 de Junio de 2015

ESC. MARIA LUCIANA MOSCONI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA

SERIE A 0274939

CFNA

REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO *de* RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: REPÚBLICA ARGENTINA
   El presente documento público DE LEGALIZACIÓN
2. Ha sido firmado por MARIA LUCIANA MOSCONI
3. Quien actúa en calidad de CONSEJERA
4. Lleva el sello/timbre del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Certificado

5. En LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 6. El día 19/06/2015
7. Por EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (Convenio 02/09/2003).
8. Bajo el Número: 150619196748
9. Sello/Timbre:

COLEGIO DE ESCRIBANOS - APOSTILLA - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

10. Firma

Esc. SUSANA MARTA BONANNO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA

CANCILLERIA ARGENTINA